

LA JUSTICIA JUVENIL EN LATINOAMÉRICA

Carlos Pérez Vaquero¹

Fecha de publicación: 01/01/2015

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. 3. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5. Las 100 Reglas de Brasilia. 6. Epílogo. Bibliografía.

RESUMEN:

Tras haber analizado la justicia juvenil en el marco del Derecho Internacional y el Derecho Europeo, en anteriores ejemplares de DERECHO Y CAMBIO SOCIAL, este último artículo nos aproxima a su tratamiento en el ámbito jurídico latinoamericano.

1. INTRODUCCIÓN:

América para los americanos es la conocida síntesis con la que se resume la denominada *Doctrina Monroe*² que se atribuyó al quinto presidente de los Estados Unidos –James Monroe– por un discurso que pronunció en el Congreso de la nación el 2 de diciembre de 1823. El objetivo de esta política era evitar la injerencia de las antiguas metrópolis europeas en un momento crucial de la historia americana, cuando –a comienzos del siglo XIX– aún estaba reciente la declaración de independencia de las colonias francesas, portuguesas, inglesas o españolas y el Gobierno de Washington comenzaba a desplegar su hegemonía regional.

¹ Doctor y Profesor asociado de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea | Universidad de Valladolid (España). cpvaquero@gmail.com
cpvaquero.blogspot.com.es | archivodeinalbis.blogspot.com.es

² En realidad, la *Doctrina Monroe* no fue obra de James Monroe sino de su Secretario de Estado (cargo homólogo al Ministerio de Asuntos Exteriores) y sucesor en la Presidencia estadounidense, John Quincy Adams.

La integración de todas las naciones de *las Américas* –que abarca el territorio situado entre Alaska y la Tierra del Fuego– en una única organización de carácter panamericano ha estado condicionada, desde entonces, por un hecho incuestionable: el papel hegemónico de los Estados Unidos como primera potencia mundial. Al formar parte de este continente, este país tiene un indudable peso específico sobre las decisiones de los gobiernos vecinos, lo que suscita continuas tensiones entre dos bloques que podrían calificarse de antagónicos: quienes defienden las propuestas *made in USA* y su némesis, los que se oponen a ellas impulsando contrapartidas que los excluyan; de modo que la agenda política americana viene marcada por el grado de afinidad que cada país mantenga con una u otra corriente, lo que se traduce en la creación de nuevos bloques intergubernamentales y de cooperación subregional que se van superponiendo sobre los anteriores³.

Con la idea de crear un contrapeso regional a la incipiente potencia norteamericana, Simón Bolívar propuso constituir otra Federación análoga a los EE.UU., que reuniera a las nuevas repúblicas iberoamericanas –los Estados Unidos de América del Sur–, convocándolas en Panamá en 1826, pero el sueño del *Libertador* venezolano aún no ha llegado a cumplirse.

Tuvo que ser, de nuevo, la iniciativa de Washington quien logró poner en marcha la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, durante la celebración de la I Conferencia Internacional Americana que se celebró en el Distrito de Columbia entre octubre de 1889 y abril de 1890. Esta Unión se considera el sistema institucional internacional más antiguo. De aquella Unión del siglo XIX surgió la Organización de Estados Americanos en 1948; por ese motivo, la OEA suele considerarse a sí misma como “el organismo regional más antiguo del mundo”. Aquel año, 21 Estados suscribieron la Carta de la OEA, en Bogotá (Colombia), que entró en vigor en 1951; posteriormente, ese tratado internacional ha sido enmendado en cuatro ocasiones por los protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua⁴.

³ Sin ánimo de ser exhaustivo: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Mercosur, Comunidad Andina de Naciones (CAN), Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), Alianza del Pacífico, etc.

⁴ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", de 27 de febrero de 1967; "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985; "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992; y "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993.

Su objetivo es, de acuerdo con el Art. 1 de la Carta, “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. El Art. 53 establece que la OEA “realiza sus fines” por medio de diversos órganos:

- La Asamblea General;
- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- Los Consejos;
- El Comité Jurídico Interamericano;
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- La Secretaría General;
- Las Conferencias Especializadas, y
- Los Organismos Especializados.

Entre los 35 países independientes de las Américas que han ratificado la Carta de la OEA podemos distinguir dos grupos: los Estados miembros originarios y aquellos países que se han ido adhiriendo con el paso del tiempo⁵:

- 21 ESTADOS ORIGINARIOS [1948]: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba⁶, Ecuador, El Salvador, EE.UU., Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

- 14 NUEVOS PAÍSES MIEMBROS: Barbados y Trinidad y Tobago (en 1967); Jamaica (1969); Granada (1975); Surinam (1977); Dominica y Santa Lucía (1979); Antigua y Barbuda y San Vicente y las Granadinas (1981); Bahamas (1982); San Cristóbal y Nieves (1984); Canadá (1990); y Belice y Guyana (1991).

Aun siendo consciente de que las comparaciones son odiosas, si tuviésemos que establecer un paralelismo entre la OEA y alguna de las

⁵ La Unión Europea tiene el estatus de observador permanente en la OEA.

⁶ En 1962, la Organización excluyó al Gobierno de Cuba del sistema interamericano pero una nueva Resolución de 2009 volvió a tender la mano al Gobierno de La Habana declarando que “la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”; asimismo, Honduras fue suspendida en 2009 y readmitida en 2011. Actualmente, sólo permanecen al margen de la OEA dos territorios americanos significativos: Groenlandia (región autónoma danesa) y la Guayana Francesa (territorio de ultramar francés).

instituciones paneuropeas que tuvimos ocasión de analizar en un artículo anterior⁷, la Organización americana sería análoga al Consejo de Europa, no a la Unión Europea.

2. EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES:

Dentro de los organismos especializados de la OEA, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), fundado en 1927, es el organismo que asiste a los Estados “en el desarrollo de políticas públicas, contribuyendo a su diseño e implementación en la perspectiva de la promoción, protección y respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes en la región” que se ha convertido en el “referente técnico” en este campo.

En 2011, el Consejo Directivo del IIN decidió elaborar un documento que expresara la postura de los Estados miembros sobre su “política penal juvenil” en un documento⁸ que se presentó en San José (Costa Rica), el 28 de septiembre de 2012, bajo el título “**Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas**”, en el que resolvió:

- Saludar “la intención de los Estados de acordar a nivel regional aspectos básicos del tratamiento de esta temática”.
- Expresar su “preocupación ante la posibilidad de que se reduzca la edad de responsabilidad penal adolescente, así como la de aumentar la duración de las sanciones privativas de libertad”.
- Exhortar a los Estados para que adopten, o en su caso, consoliden y fortalezcan sus Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente, atendiendo al principio de especialidad, a la luz de los principios internacionales en materia de Derechos Humanos en general y especialmente los referidos a la temática [citando las Reglas de Beijing y de La Habana, las Directrices de Riad y las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU]⁹ que deben “considerarse estándares mínimos”.

⁷ PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Europeo”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 37, 2014.

⁸ IIN [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: http://www.iin.oea.org/IIN2011/newsletter/boletin12/documentos/Res.3_Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf

⁹ PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 36, 2014.

- Proponer que en dicho proceso de consolidación y fortalecimiento se contemple implementar medidas alternativas que promuevan la integración de los adolescentes sujetos a dichas medidas así como el ejercicio pleno de sus derechos y la utilización de la privación de libertad como último recurso.

- Reafirmar la importancia de las políticas públicas que promuevan el ejercicio pleno de los derechos como medida esencial en el abordaje de esta problemática; y

- Promover la cooperación entre los Estados del sistema Interamericano para fortalecer sus capacidades de diseñar e implementar sistemas de responsabilidad penal adolescente y políticas sociales acordes a estos lineamientos.

3. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

En el ámbito de la justicia juvenil, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes comparte la misma línea establecida por otro organismo de la OEA encargado de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio –la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH)– en su informe¹⁰ de 2011 “**Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas**”, donde la Comisión abordó este problema analizando la situación en los distintos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Las principales conclusiones de la CIDH –que no ahorra críticas y, en ciertas ocasiones, reconoce con preocupación graves carencias y ciertas prácticas– fueron en algunos momentos demoledoras:

- **El sistema de justicia juvenil** debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos pero, además, **debe garantizar la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo**, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil: la rehabilitación de los niños y su formación integral y reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad.

- Ese sistema que atiende los casos de menores que infringen las leyes penales –y que ha sido establecido “claramente” por el Derecho Internacional– no es aplicable a todos ellos sino sólo a los que han

¹⁰ CIDH [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>

alcanzado una **edad mínima para ser responsabilizados por infringir las leyes penales**. Recuerda que en las Américas, los menores pueden ser imputados penalmente a partir de los 7 años:

EDAD MÍNIMA	PAÍSES LATINOAMERICANOS
7 años	Granada y Trinidad y Tobago.
8 años	Antigua y Barbuda, San Cristóbal y Nieves y San Vicente y las Granadinas.
10 años	Bahamas, Guyana y Surinam.
11 años	Barbados.
12 años	Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Perú, Santa Lucía y Venezuela.
13 años	Haití, Guatemala, Nicaragua y Uruguay.
14 años	Chile, Colombia y Paraguay.
16 años	Argentina y Cuba.

A partir de esa edad mínima, la justicia juvenil debe aplicarse a todos ellos sin discriminación alguna, por lo que no es admisible que los Estados excluyan de este sistema a personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, establecida por el Derecho Internacional en los 18 años.

- Asimismo, los sistemas de justicia juvenil deben ser **respetuosos con los principios jurídicos específicos** que se aplican a las personas menores de edad, así como a las particularidades especiales; como, por ejemplo: respetar el **principio de legalidad** (de modo que la intervención en la vida de los menores no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o de “prevención del crimen” sino en virtud de una ley previa en la que haya sido tipificada cierta conducta como delito) y el **principio de excepcionalidad** (se deben contemplar alternativas “a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad”, que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años”).

- **Especialización de los sistemas de justicia juvenil:** implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que todos los

funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada para trabajar con personas menores de edad.

- A pesar de que la Comisión reconoce que “la mayoría de los Estados de la región cuentan con un marco legal especial en materia de justicia juvenil que, en muchos casos, se adecua a los estándares internacionales sobre la materia” muestra su **preocupación** por dos motivos: uno, que “los recursos económicos son más escasos” y dos, que “con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, **los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, la falta de especialización y el abuso de las medidas de privación de libertad**”.

- Otra preocupación es que, en algunos casos, los niños, niñas y adolescentes por debajo de la edad mínima para infringir las leyes penales son privados de su libertad, en el marco de procesos de “protección”, dando lugar a un tratamiento punitivo de esas situaciones sin que exista, en muchas ocasiones, un estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Más aún, la información recabada muestra que en ocasiones han sido objeto de abuso o privados de sus derechos sociales y económicos, por lo que son “**sistemáticamente criminalizados o penalizados por su situación y sometidos al sistema de justicia juvenil sin haber infringido la ley penal**”. Lo mismo ocurre con los menores que se encuentran “fuera del control paternal” o en “situaciones irregulares”, los que son acusados de infringir leyes por hechos que no constituirían delitos en el caso de ser cometidos por adultos o quienes padecen alguna discapacidad mental (criminalizados en vez de recibir el tratamiento médico adecuado).

- El informe considera que “el contacto inicial de los niños, niñas y adolescentes con el sistema de justicia juvenil a través de la policía es con frecuencia muy traumático”. La **policía** a menudo los trata “en forma **discriminatoria**, arrestando selectivamente a los más pobres y a los pertenecientes a minorías, o a los que, por su apariencia, son considerados miembros de ciertos grupos” (maras o pandillas).

- Aunque la normativa internacional exige que a los menores se les apliquen **alternativas a los procedimientos judiciales**, siempre que sea posible, el informe de la CIDH da cuenta de que este tipo de alternativas “**se utilizan muy poco en la mayoría de los Estados de la región**”; que “**la prisión es la respuesta más común** en la mayoría de los sistemas de justicia juvenil de las Américas, tanto antes del juicio como con posterioridad a la sentencia”; que “**los principios** que deben regular la adopción de sanciones, como el de proporcionalidad, **son a menudo**

pasados por alto en favor de la adopción de sanciones prolongadas (...) hasta ser “rehabilitados” o hasta cumplir cierta edad”; y que **las condiciones de los centros de privación de libertad** de niños, niñas y adolescentes, en general, **son inadecuadas y, a menudo, estas condiciones dan lugar a situaciones de violencia entre los mismos menores.**

- El informe examina que “**los castigos corporales¹¹, el aislamiento, el consumo obligatorio de estupefacientes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes siguen siendo aplicados como medidas disciplinarias** con respecto a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en las Américas, a pesar de estar estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos” y, por último,

- En muchos Estados “**no se cuenta con mecanismos para la presentación de quejas** ni para la supervisión independiente de la situación de los niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales o privados de su libertad y, en aquellos Estados donde existen estos mecanismos, su financiamiento por lo general impide que funcionen de manera efectiva”.

4. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Otro organismo que no debemos olvidar es la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con sede en San José (Costa Rica); una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos “cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [de 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José)] y de otros tratados concernientes al mismo asunto”, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana que se celebró en Bogotá (Colombia) en 1948. Este tribunal panamericano fue “establecido” el 18 de julio de 1978 y, desde entonces, ha demostrado que “no existen fronteras ni límites cuando se trata de la defensa y promoción de los Derechos Humanos”.

En el ámbito de la justicia juvenil, su jurisprudencia suele referirse más a la situación de los menores como víctimas [en especial, “los niños y

¹¹ La CIDH publicó un documento específico sobre este asunto en 2009 titulado: *Informe sobre el castigo corporal y los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes: Promoviendo la defensa y el respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes en las Américas*. CIDH [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/CASTIGO%20CORPORAL%20ESP%20FINAL.pdf>

niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados”, dada su situación de “particular vulnerabilidad”, como señaló el Informe anual 2011] que a los menores entendidos como agresores.

En este segundo sentido, puede que una de sus decisiones más significativas haya sido la **Opinión Consultiva OC-17/2002**, de 28 de agosto de 2002, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le solicitó bajo el elocuente título de *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*¹², donde se pudo determinar –gracias a un estudio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)– que el **perfil del niño infractor** se conformaba con los siguientes datos: “(...) sexo masculino, retraso escolar de 4 años, residente en zonas marginales, desarrollo de actividades ilícitas para contribuir al soporte de su núcleo familiar, familia desintegrada, o con padre que se desempeña en una actividad laboral de menor ingreso o está desempleado, y madre dedicada al servicio doméstico o a una actividad de baja calificación laboral”.

Asimismo, la Opinión de la Corte Interamericana recordó que a “los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se les somete a una jurisdicción especial, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socio-educativas” que se basa –“además de [en] los caracteres básicos de todo órgano jurisdiccional”– en los siguientes principios:

- **RESPONSABILIDAD ANTE LA INFRACCIÓN:** el contenido sancionador de esta jurisdicción especial sólo debe aplicarse a los niños mayores de 12 años y menores de 18 años que hayan infringido la ley penal; y las medidas que se adopten podrán ser recurridas por los mismos niños. El Estado debe adoptar con ellos una política de rehabilitación, de manera que los adolescentes que infrinjan la ley “se hagan merecedores de una intervención jurídica” distinta de la prevista por el Código Penal para los adultos.

- **DESPENALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL:** teniendo en cuenta que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: la orientación familiar, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida. Las

¹² CIDH [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del niño y su reintegración familiar y comunitaria;

- **SEPARACIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES:** diferenciando la protección social –que busca ofrecer las condiciones necesarias para que el niño desarrolle su personalidad y satisfaga sus derechos fundamentales– y la protección jurídica, entendida como una función de garantía que tiene como objetivo decidir sobre los derechos subjetivos de los niños;

- **GARANTÍA DE LOS DERECHOS:** las garantías englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos:

- Al ser detenido: debe sustentarse en una orden judicial, salvo casos de infracciones *in fraganti*, y debe ser ejecutada por personal policial capacitado en el tratamiento de adolescentes infractores;

- Durante el desarrollo de los procedimientos judiciales: tanto los de carácter sustantivo (principios de culpabilidad, legalidad y humanidad), como los de carácter procesal (jurisdiccionalidad, contradicción, inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia, impugnación, legalidad del procedimiento y publicidad del proceso); y

- En el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento: debe ser supervisada por el órgano competente. En caso de privación de libertad, se debe acatar la prohibición de recluir a niños en establecimientos para adultos, y en general, respetar los derechos del niño a conocer el régimen al cual está sujeto, recibir asesoría jurídica eficaz, continuar el desarrollo educativo o profesional, realizar actividades recreativas, conocer el procedimiento para presentar quejas, estar en un ambiente físico adecuado e higiénico, contar con atención médica suficiente, recibir visitas de sus familiares, mantener contacto con la comunidad local y ser reintegrado gradualmente a la normalidad social.

- **PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LAS POLÍTICAS REEDUCATIVAS Y DE REINSERCIÓN FAMILIAR Y SOCIAL:** un elemento esencial dentro de la nueva justicia juvenil, pues las medidas buscan la reinserción gradual y progresiva de los niños infractores en la sociedad.

5. LAS 100 REGLAS DE BRASILIA:

Finalmente, conviene recordar estas reglas que se aprobaron en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que se celebró en la capital brasileña del 4 al 6 de marzo de 2008, donde se aprobaron estas reglas básicas sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; entre las que se encuentran, por razón de su edad, los niños

definidos por la Regla 5ª: “Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”.

A continuación, la regla 78 especifica que “En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: Se deberán celebrar en una sala adecuada; se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo; se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares”.

Por último, al referirse a la protección de la intimidad, las reglas 81 y 82 consideran que “puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad (...) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

6. EPÍLOGO¹³

Desde que los países latinoamericanos se independizaron de sus antiguas metrópolis europeas, a lo largo del siglo XIX y las primeras décadas del XX, a los menores que cometían un delito se les aplicaba el mismo Código Penal que a los adultos, con una “especificidad”: se les reducían “las penas en [un] tercio” si el autor que cometía el delito contaba “con edad inferior a los 18 años”, como ha señalado el jurista García Méndez¹⁴.

¹³ Si deseas consultar un informe más detallado sobre la situación específica de la justicia penal juvenil en Costa Rica, Guatemala, Chile, Brasil, Nicaragua o Panamá, puedes leer el informe que elaboró UNICEF sobre buenas prácticas en América Latina, en UNICEF [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: <http://www.unicef.org/lac/justicialjuvenil.pdf>; asimismo, el Instituto Interamericano del Niño pone a tu disposición una amplia bibliografía con la opinión doctrinal relativa a los sistemas de justicia juvenil y el adolescente en conflicto con la ley penal, en: IIN [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Cad_Sist_Justicia_Juvenil_bibliografia.htm

¹⁴ GARCÍA MÉNDEZ, E. *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª ed., 2004, p. 1.

Las primeras reformas que se produjeron en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos abrieron la puerta a “una intervención estatal ilimitada, para disponer de aquellos menores material o moralmente abandonados” se llevó a cabo en un “arco de tiempo de 20 años” desde la primera, que se aprobó en Argentina –con la Ley 10.903, de Patronato de Menores, de 21 de octubre de 1919 (a la que habitualmente se denomina *Ley Agote*, por el apellido de su promotor)– hasta la última que se legisló en Venezuela, el *Código del Menor*, de 10 de enero de 1939, donde el Art. 1 disponía que “al Estado le corresponde la vigilancia, educación y protección integral de los menores de 18 años que se encuentren en abandono moral o material o que hubieren delinquido¹⁵”.

Posteriormente, en los años 40 y 50, la justicia de menores “creció y se consolidó” pero la crisis de la década de los 60 “repercutió directa e inmediatamente en las políticas básicas para la infancia” retrotrayendo¹⁶ “las cosas a su estado anterior”; situación que se agravó con los efectos de las guerras civiles que asolaron El Salvador o Guatemala o las dictaduras que gobernaron en Argentina, Chile, Perú, Nicaragua o Venezuela.

En la actualidad, coincidiendo con la implantación de regímenes democráticos en casi toda la región y con el desarrollo de la normativa internacional de los años 80 y 90 –que tuvimos ocasión de analizar en la unidad didáctica anterior– desde finales del siglo XX, los países de las Américas ya han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de la ONU y, como ha señalado UNICEF¹⁷, “prácticamente todos han adaptado ya sus legislaciones a sus principios y postulados, bien mediante códigos integrales de la infancia y adolescencia, bien mediante leyes parciales reguladoras (...) de la protección jurídica de la niñez o de la justicia penal de adolescentes”, mostrando un rápido compromiso e incluso cierto carácter pionero, como sucedió con el *Estatuto del Niño y el Adolescente*, de Brasil, de 13 de julio de 1990 (aprobado cuando ni tan siquiera había entrado en vigor aún el CDN); aunque UNICEF también considera que algunos Estados aún se mostraban “más rezagados” a la hora de incorporar las disposiciones internacionales en materia de justicia juvenil a sus ordenamientos, como ocurre con México, Argentina, Chile, Uruguay y Colombia.

¹⁵ OCHOA, Ó. *Derecho Civil I: Personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006, p. 659.

¹⁶ GARCÍA MÉNDEZ, E. *Ob. Cit.*, pp. 3 y 4.

¹⁷ UNICEF [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2014]. Disponible en Internet: <http://www.unicef.org/lac/justicialjuvenil.pdf>

BIBLIOGRAFÍA:

GARCÍA MÉNDEZ, E. *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª ed., 2004.

OCHOA, Ó. *Derecho Civil I: Personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 36, 2014.

_____ “La justicia juvenil en el Derecho Europeo”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 37, 2014.